

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 89  
RADICACIÓN: 2021-00387

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE ESTÉ PROVEÍDO**

Dictar sentencia dentro del proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **SONIA MILENA GARCIA TABARES**, mayor de edad y vecina de Cali, en calidad de abogada titulada, en representación de su hijo menor de edad, **DANIEL FELIPE BARROS GARCIA**, en contra del señor **LUIS GUILLERMO BARROS ORTIZ**, de iguales condiciones civiles, a virtud del escrito presentado por las partes.

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

Los hechos esgrimidos en la demanda, así se extractan: **1.** El señor **LUIS GUILLERMO BARROS ORTIZ** y la señora **SONIA MILENA GARCIA TABARES** son los padres del adolescente **DANIEL FELIPE BARROS GARCIA**, nacido el día 9 de abril de 2006, quien en actualidad tiene 17 años de edad. **2.** El demandado señor **LUIS GUILLERMO BARROS ORTIZ**, actualmente suministra como cuota alimentaria la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00)** mensuales, según conciliación efectuada el 23 de mayo de 2007, **3.** Dicha cuota es insuficiente teniendo en cuenta la posición social y el nivel de vida que ha llevado el menor, necesidades que ha tenido que cubrir la madre, a pesar que se encuentra desempleada desde hace un año. **4.** Se agotó la conciliación previa ante centro de conciliación, el 19 de marzo de 2020, declarándose fracasada por inasistencia de la parte demandada.

Con tal sustento factual, solicita la parte demandante se aumente la cuota alimentaria a la suma de **UN MILLÓN SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1,007, 468)**, mensuales, más dos cuotas extras al año, una en junio y otra en diciembre por el valor de \$500.000; se ordene consignar dicha cantidad en la cuenta de **BANCOLOMBIA No. 03166267379 Ahorro a la mano**, o en **Gane súper giros**.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez subsanada la demanda fue admitida por auto del 11 de noviembre de 2021; ordenándose la notificación al demandado, señor LUIS GUILLERMO BARROS ORTIZ, acto cumplido el 22 de marzo de 2022, sin que diera contestación a la demanda. Vencido el término del traslado, correspondería señalar fecha para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. En ese estado del proceso, las partes presentaron escrito contentivo del acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso, solicitando se dicte sentencia que lo apruebe, escrito que fue aceptado por auto del 5 de mayo de 2022.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero dejar establecido el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de la juez para conocer del asunto; la demanda es idónea, las partes tienen la capacidad para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, el demandante y el demandado mediante sus apoderados judiciales.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud si en cuenta se tiene el registro civil de nacimiento de la niña (fl.8 archivo 2), en copia auténtica, que demuestran la relación de parentesco que le une a su representante y al demandado.

La obligación alimentaria está consagrada en la legislación civil, en su artículo 411 y s.s. Así mismo el Código de Infancia y Adolescencia que modificó Código del Menor, el que conserva su vigencia, estatuto este que regula los alimentos debidos al menor, con un amplio y moderno concepto de alimentos que propende a la dignidad del ser humano como quiera que involucra no solo lo necesario para el sustento, sino todo lo indispensable para el desarrollo integral del menor.

Las cuotas alimentarias fijadas por vía judicial, administrativa, o por acuerdo de las partes, son susceptibles de ser modificados en cualquier tiempo, de cambiar las circunstancias que motivaron su establecimiento, y no hacen por ello tránsito a cosa juzgada material.

Es procedente el aumento de las cuotas alimentarias, que es lo pretendido por la actora, cuando el alimentante percibe mayores ingresos y correlativamente cuando el alimentado tenga unas necesidades mayores, que tratándose de los hijos, es natural que con el transcurso del tiempo, ante su crecimiento y desarrollo, sus necesidades se hagan mayores y demanden más gastos, resultando así insuficiente el monto de la cuota actualmente vigente; cuando el alimentante mejore sus condiciones económicas que le permitan contribuir en mayor medida al sostenimiento del alimentado, o cuando el otro padre, igualmente

obligado, en un momento dado se encuentre inhabilitado para contribuir al sostenimiento de sus hijos, a quienes por ley debe suministrársele todo lo necesario para su sano desarrollo integral.

Ahora bien, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, en tanto fracasó la conciliación previa para el aumento de la cuota pretendido por la actora, las partes han logrado dirimir sus diferencias mediante el mecanismo alternativo de la conciliación, la cual puede ser judicial o extrajudicial, conforme al artículo 3 de la ley 640 de 2021, modificando la cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor del adolescente demandante, y como quiera que el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial, teniendo en cuenta además que el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, en virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo a que han llegado las partes dentro del proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **SONIA MILENA GARCIA TABARES**, en representación del adolescente **DANIEL FELIPE BARROS GARCIA**, en contra del señor **LUIS GUILLERMO BARROS ORTIZ**, el que se concreta en lo siguiente:

1.1. La cuota alimentaria fijada a favor de **DANIEL FELIPE BARROS GARCIA** a cargo del demandado, señor **LUIS GUILLERMO BARROS ORTIZ** que actualmente está en la suma de \$ 450.000, queda aumentada a la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** mensuales, que pagará el señor **LUIS GUILLERMO BARROS ORTIZ** a la señora **SONIA MILENA GARCIA TABARES** progenitora del adolescente el día 16 de cada mes, a partir de **MAYO** del 2022.

1.2. Adicionalmente aportará cuotas extras por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, en los meses de junio y diciembre de cada año, pagaderos el día 20 de dichos meses.

1.3. Las cuotas anteriormente acordadas serán incrementadas anualmente conforme al incremento del IPC., que autorice el Gobierno Nacional., a partir de mayo de 2022, y serán consignadas en la cuenta de ahorros del **BANCOLOMBIA** N° 829-278908-83 cuyo titular es la madre del adolescente, señora **SONIA MILENA GARCIA TABARES**.

1.4. En cuanto a los gastos de salud que demande el adolescente, estarán a cargo de la madre, **SONIA MILENA GARCIA TABARES**.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo acordado.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que ésta providencia presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la cuota alimentaria pactada.

**CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO** del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**

**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 87

Fecha: 1 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario